



.4C2101.450228.

MXP 11471/21

"P. A. M. C/ T. S. RUBEN S/ COMPENSACION ECONOMICA"

Nº XX SENTENCIA Monte Caseros, Ctes., 29 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**XXX C/ T. S. R. S/ COMPENSACION ECONOMICA**" que tramitan por ante la Secretaria Nº 1 a cargo del Dr. Carlos Horacio Queirolo, del Juzgado en lo Civil y Comercial con competencia exclusiva en Familia, Niñez y Adolescencia a mi cargo, de los que:

RESULTA: Que en fecha 15 de junio de 2021, se presenta la Dra. VERONICA YOLANDA NINOFF, como apoderada conforme poder especial *apud acta* (ante funcionario) otorgado por la Sra. XXX., DNI Nº XX.XXX.XXX, con domicilio real denunciado, legal constituido, promueve demanda de compensación económica contra el Sr. S. R. T., DNI Nº XX.XXX.XXX, por la suma de CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00), o en menos resulte de la producción de la prueba ofrecida en autos, con más intereses legales correspondientes desde la interposición de la presente hasta su efectivo pago.

Relata que, su mandante y el demandado estuvieron unidos por relación que se encuentra regulada por el art. 509 del CCCN, la relación duró desde el año 2005 hasta enero de este año (2021), momento en el cual la actora se retira por los reiterados hechos de violencia que ejercía el demandado. Agrega que la relación fue notoria, pública, estable y permanente, que de dicha unión nacieron sus hijos en común XXX., DNI Nº XXXXXXXX, nacido el 19 de abril de 2005, nacimiento inscripto en XXX., de fecha 27 de abril de 2005 en la delegación de Mocoretá del Registro Provincial de las Personas y, XXX, DNI Nº XXXXXXXX, nacido el 06 de septiembre de 2013, anotada en XXX, en la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos de fecha 24 de septiembre de 2013.

Alega que durante todo el tiempo de la unión convivencial, quien se ha encargado de la actividad económica de la pareja ha sido el demandado, debido a que la actora ha quedado como ama de casa, haciendo los quehaceres regulares y normales de tal condición, dedicada al cuidado y crianza de sus hijos, también, colaboraba con el demandado con el trabajo en el campo, cosechando citrus y al cuidado de los animales (ganadería), que la vivienda ha sido construida durante su relación. Expresa que su mandante ha resignado su desarrollo personal en aras del progreso de la pareja. Funda en derecho y solicita se haga lugar con costas.

Por mandato Nº 3972 de fecha 06 de julio de 2021, se la tiene por presentada, parte en el carácter invocado, por denunciado domicilio real, constituido el legal, por integrados recaudos del art. 89 RIAJ, por promovida demanda de compensación económica, se ordena correr traslado a la contraria.

Por precepto Nº 5089 de fecha 27 de agosto de 2021, se agrega cédula sin diligenciar.

Por disposición Nº 5364 de fecha 06 de septiembre de 2021, al pedido de libramiento de oficios, se hace saber que oportunamente una vez abierto el período de prueba. A lo manifestado, se ordena librar cédula ley 3556 a los mismos efectos que la anterior.

Por mandato Nº 6479 de fecha 12 de octubre de 2021, se agrega cédula diligenciada, se agrega tasa de justicia, se tiene por cumplimentado pago.

Por precepto Nº 8400 de fecha 10 de diciembre de 2021, se agrega cédula ley 3556 diligenciada.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En fecha 22 de diciembre de 2021, se presenta la Dra. MARIA PAULA TALAMONA, como apoderada conforme poder *apud acta* (ante funcionario), otorgado por el Sr. S. R. T., DNI N° XXXXXXXX. Contesta demanda contra su mandante, solicitando su total rechazo. Expresa que la relación ha durado hasta comienzos de este año, refiere que niega los hechos de violencia aludidos. Expresa que no es cierto que se dedique a la ganadería, si a la citricultura, su actividad consiste en el cuidado y cultivo de frutas, pero no a su cosecha.

Agrega que cuando comenzaron la relación la actora estaba desocupada, expresa que ella nunca manifestó interés por desarrollar alguna actividad económica, no lo hizo por decisión propia, expresa que es una mujer sana y con capacidad y potencial laboral, encontrándose aun en edad de capacitarse y con potencial laboral.

Por mandato N° 97 de fecha 07 de febrero de 2022, se lo tiene por presentado, parte en el carácter invocado, por denunciado domicilio real, por integrados recaudos, se tiene por contestado en tiempo y forma, se fija fecha de audiencia preliminar, se ordena notificar por cédula.

Por disposición N° 1025 de fecha 24 de febrero de 2022, se tiene por recibida cédula ley 3556, se tiene por recibida cedula ley debidamente diligenciada, se recibe cédula ley 3556 debidamente diligenciada.

Por precepto N° 1805 de fecha 01 de abril de 2022, se suspende la audiencia fijada, se procede a la apertura de la causa a pruebas.

En fecha 01 de abril de 2022, se realiza constancia de continuación del expediente de forma virtual.

Por disposición N° 2163 de fecha 21 de abril de 2022, se tiene por recibido informe de AFIP, se tiene por recibida cédula ley 3556.

Por mandato N° 2475 de fecha 02 de mayo de 2022, se tiene por acompañado informe del Registro de la propiedad Automotor.

Por decreto N° 2704 de fecha 11 de mayo de 2022, se tiene por acompañado informe del Registro de la Propiedad Inmueble, se tiene por desistida prueba de constatación.

Por precepto N° 3155 de fecha 02 de junio de 2022, se tiene por recibidas cédulas.

Por disposición N° 4633 de fecha 10 de agosto 2022, se agrega certificado médico de la testigo, justificando su incomparecencia. Se hace saber que en autos existe pendiente producción de prueba testimonial.

Por mandato N° 5324 de fecha 13 de septiembre de 2022, se tiene por desistida de la prueba testimonial, no existiendo pruebas pendientes de producción, se dispone la clausura del período probatorio.

A fs. Se llaman autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- LA COMPENSACION ECONOMICA

La presente causa se origina por un reclamo efectuado por la Sra. XXX., DNI N° XXXXXXXX, contra el Sr. S. R. T., DNI N° XXXXXXXX, por el pago de una compensación económica originada en una relación de convivencia entre ambos.

Antes de entrar a analizar la cuestión traída a conocimiento, es necesario efectuar una determinación conceptual del instituto, que se encuentra estipulado en los art. 524 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

El art. 524 del CCCN establece: «Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta



puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial».

Es decir que, con este instituto y en base al principio de equidad y de solidaridad familiar se pretende lograr que la unión convivencial no sea la causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un conviviente a costa del otro.

Expresa KEMELMAJER, La compensación tiende a coadyuvar para que ese conviviente que sufre el desequilibrio pueda por sí mismo acceder a nuevas oportunidades (fundamentalmente de carácter laboral) que le permitan restablecerse de esa inestabilidad en que ingresa tras la ruptura de la pareja.¹

En el caso de autos, la Sra. XXX, promueve demanda de compensación económica contra el Sr. S. R. T., aduciendo que con éste mantuvo una relación de pareja que perduró desde el 14 de febrero de 2005 hasta enero de 2021, momento en el cual la señora XXX se retiró del hogar que compartía con el demandado por los hechos de violencia ejercidos por éste, ubicado en XXX de la localidad de Mocoretá, Corrientes. Que de dicha unión nacieron sus dos hijas menores de edad, dedicándose al cuidado de estos.

Por su parte el Sr. T., manifiesta negación a los hechos de violencia mencionados, que se dedica a la citricultura, que desde el inicio de la relación ella no trabajaba, que ella nunca manifestó interés en trabajar y se encuentra plenamente capaz para capacitarse y desarrollarse profesionalmente.

A tenor de ello, debo resaltar primeramente –conforme lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal- que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc.). En su mérito, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Asimismo, en sentido análogo, es dable destacar que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso², por lo tanto me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama “jurídicamente relevantes” (Aragonese Alonso, Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*, Aguilar, Madrid, 1960, p. 971), o singularmente trascendentes” como los denomina Calamandrei³.

El reclamo de compensación económica de la Sra. XXX se enmarca en lo normado por los arts. 524 y 525 del citado ordenamiento que con similares alcances a los previstos en el art. 441 para el matrimonio, reconoce el derecho a reclamar compensación económica entre los efectos subsidiarios de las uniones convivenciales.

II- REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para la procedencia de la compensación económica en estudio deben darse los siguientes extremos, según el art. 524 del CCCN:

- a) que se produzca un desequilibrio manifiesto entre un conviviente y el otro.
- b) que ese desequilibrio implique un empeoramiento de su situación; y
- c) que tenga por causa adecuada la convivencia y su ruptura.

¹ KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida, “*Tratado de Derecho de Familia*”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, Ed. 2da, Santa Fe, año 2019, p. 173.

² CSJN, Fallos: 144:611; 274:113; 280:3201; 333:526; 300:83; 302:676; 303:235; 307:1121; etc.

³ CALAMANDREI, Piero, “La génesis lógica de la sentencia civil” en *Estudios sobre el proceso civil*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, ps. 369 y ss.



CESE DE LA CONVIVENCIA

Como primer ítem a tener en cuenta para establecer la compensación económica pretendida, cabe considerar el cese de la convivencia y en su caso, las fechas de inicio y finalización de la misma.

Las partes han coincidido la iniciación de la relación en el 14 de febrero de 2005, corroborado por declaración de parte prestada por el demandado en fecha 22 de junio de 2022 (minuto 02:04). Respecto a la fecha de cese, ambos también coinciden que la misma se ha producido por Resolución N° 1/21, por expte. Caratulado "XXX C/ S. R. T. S/ VIOLENCIA DE GENERO" expte. N° 1560/21, por medio de la cual se ha dispuesto en pto. 1°, ordenar la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. S. R. T., del domicilio ubicado en XXX, de la ciudad de Mocoretá y respecto a la Sra. XXX, en un radio de doscientos metros, por el plazo de ciento ochenta días.

Ambos también coinciden en que han convivido en el domicilio ubicado en XXX, Mocoretá, Corrientes. (Declaración de parte demandada minuto 02:56).

Sobre este punto, el art. 509 del CCCN establece sobre las uniones convivenciales que: "Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter **singular, pública, notoria, estable y permanente** de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferentes sexo."

Dichos presupuestos también fueron aceptados por el demandado en declaración de parte de fecha 22 de junio de 2022 (minuto 02:36).

El artículo siguiente menciona: "El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años".

Por lo que, se han configurado los extremos requeridos por la norma para considerar la relación como unión convivencial en los términos del código de fondo.

a- EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO MANIFIESTO QUE SUFRE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN

Este desequilibrio puede ser producido por diversas razones, como sería la pérdida de oportunidades de uno de los convivientes a raíz de haber dedicado tiempo y esfuerzo -por ejemplo- a la crianza de los hijos y al trabajo doméstico, probándose que se ha generado la imposibilidad o dificultad de una reinserción social y laboral. Puede acaecer también la frustración de un mejor posicionamiento laboral, derivado especialmente de la capacitación que no pudo efectuarse por el conviviente, o la pérdida de una oportunidad en el mercado profesional o laboral que no logra revertirse en atención a la edad y condiciones subjetivas personales al tiempo de la ruptura, entre otras.

Los parámetros principales que se toman en cuenta para determinar dicho desequilibrio, establecidos enunciativamente en el art. 525 del CCCN, son entre otros, el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge.

La norma también incluye supuestos que tienen en miras circunstancias a desarrollarse en el futuro, post cese de la unión, y que influirán sobre todo en la determinación



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de la cuantía de la compensación: la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la atribución de la vivienda familiar; la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos, entre otras.

En ese sentido, es necesario valorar distintos elementos para su procedencia: el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión (la fotografía); la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica y el cuidado y educación de los hijos en el futuro.

Respecto al estado patrimonial al inicio y a la finalización de la unión: la actora ha manifestado: *«A partir de ese momento la señora XXX se retira del hogar con sus hijos y se viene a vivir al pueblo (casco urbano) donde familiar le prestan una vivienda, de la cual ella no tiene recursos ni ingresos económicos para poder disponer de un alquiler para ella y sus hijos».*

De las constancias de autos se observa que, la actora ha iniciado la relación cuando contaba con la edad de 23 años, con nivel educativo de secundario completo y, el demandado con 24 años de edad, dedicándose a la producción citrícola.

De las pruebas arrimadas, tengo que, en declaración de parte de fecha 22 de junio de 2022, del Sr. **S. R. T.**, preguntado por la parte demandada, sobre su actividad laboral ha expresado: *«me dedico al cultivo del fruto, tengo quinta, de plantaciones de citrus».* Al minuto 03:59, siendo preguntado sobre, durante los **quince años** que duró la unión convivencial entre usted y la señora XXX, la misma que actividad realizaba o quehaceres hacía, en tal caso relate al respecto, contesta: **«ama de casas nomas, ama de casa»**. Para que diga si la Sra. Dejó de lado desarrollarse profesionalmente, para dedicarse a la pareja, contesta: *«No, ella tenía la posibilidad de hacerlo también».* Para que diga si es cierto, que a raíz de la culminación del vínculo, cuando la Sra. XXX se retira del hogar con los hijos de ambos, cual fue la situación económica que se encontraba la misma, contesta: *«Bien, era la situación económica».* Cuando terminó la relación, que recursos económicos tenía la Sra. XXX contesta: **«Recursos económicos no, no tenía»**. Preguntado por la parte actora, en minuto 07:47, para que diga si conoce la razón por la cual ella no realizó ninguna actividad económica, contesta: *«Porque ella no lo quiso digamos, no lo quiso eso. Se le dio la posibilidad digamos, pero bueno, no quiso».* Preguntado en minuto 08:20, si alguna vez usted le ofreció contratar alguna niñera para que se encargara de los chicos, contesta: *«Si sí, lo planteé se lo dije, eso sí».* Finalmente expresa que no se dedica a la ganadería ni a la cosecha de frutas.

En declaración testimonial de fecha 22 de junio de 2022, efectuado por **P. A. P.**, **DNI N° XXXXXXXX**, domiciliada en XXX, amiga de XXX. Preguntada por la parte actora, en minuto 02:51, para que diga si es cierto si tiene conocimiento de la unión convivencial entre la Sra. XXX y el Sr. S. R. T., contesta: *«Si, convivencia de quince años».* En minuto 03:11 preguntada en donde se desarrolló la convivencia de las partes, contesta: *«Sí, en XXX».* Preguntada si le consta la profesión u ocupación del Sr. S. R. T., contesta: *«Si, citricultor».* Preguntada sobre la actividad que realizaba la Sra. XXX durante la relación mencionada, contesta: *«Si, era ama de casa, se dedicaba al hogar, a la crianza de los hijos y aparte ella hacia actividad de campo también, ordeñaba vacas, vendía leche, llevaba los niños a la escuela, participaba en actividades escolares, actos, reuniones, en todo lo que tenga que ver con el tema escolaridad».* Preguntada para que diga si es cierto, si sabe y le consta de la situación económica de la Sra. XXX, luego de la terminación del vínculo mencionado, contesta:

«Si ella salió sin llevarse nada, sin un peso y fue a vivir a una casa prestada de su hermana, donde fue a vivir con sus dos hijos». Agrega que la Sra. XXX es una persona muy organizada, fue muy buena ama de casa, esposa de su marido y buena madre, que la conoce de hace muchos años.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En declaración testimonial del Sr. **D. A. T.**, DNI N XXXXXXXX, domiciliado en XXX, hermano del demandado. Preguntado por la parte actora en minuto 03:24 si conoce a la Sra. XXX, como y hace cuánto tiempo, contesta: *«y bueno la conozco por parte de mi hermano, hará 16 o 17 años por ahí»*. En minuto 30:37, preguntado para que diga a que se dedica el demandado contesta: *«A la cítrícola, a la fruta, a la quinta»*. Niega que el demandado se dedique a la actividad ganadera o de cosecha de frutas. En minuto 04:29 preguntado, para que diga si la actora ha colaborado en la actividad laboral del Sr. T., contesta: **«No, en la casa nomas digamos, ama de casa nomas»**. En minuto 04:40, para que diga el testigo si tiene conocimiento de que la Sra. XXX ha trabajado o se ha dedicado a alguna actividad laboral desde que la conoce, contesta: *«No, desde que la conozco yo no, siempre ahí en la casa»*. En minuto 05:56 preguntado, para que diga si conoce la razón por la que la Sra. XXX no realizó ninguna actividad laboral, contesta: *«Supongo que porque ella no quería nomas»*.

En declaración testimonial de la Sra. **R. A. Z.**, DNI N° XXXXXXXX, expresa estar en pareja con el Sr. D. T. (hermano del demandado), preguntada en minuto 02:26 si conoce al demandado, como y desde hace cuánto tiempo, contesta: *«Si, lo conozco desde el año 2019, que fue cuando yo comencé mi relación con su hermano y, bueno, me presentó a su familia y de ahí lo conozco»*. En minuto 02:23 preguntada si conoce a la actora, como y desde hace cuánto tiempo, contesta: *«También desde el 2019, porque en ese momento ellos estaban en pareja»*. En minuto 03:36 preguntada para que diga a que se dedica el demandado contesta: *«Si, ellos son cítricultores, al cultivo de frutas»*. En minuto 05:18 preguntado, para que diga si conoce la razón por la que la Sra. XXX no realizó ninguna actividad laboral, contesta: *«Yo creo que no trabajaba porque así lo decidió ella»*. Expresa que conoce la situación porque convive con su pareja desde 2020 que es el hermano del demandado y, vivían en el mismo terreno con las partes de autos.

En declaración testimonial del Sr. **O. R. T.**, MI N° XXXXXXXX, padre del demandado, En minuto 02:16 preguntada para que diga a que se dedica el demandado contesta: *«Bueno, él trabaja en la quinta con el hermano, en el campo mío ahí»*. En minuto 02:59 preguntado para que diga el testigo si tiene conocimiento de que la Sra. XXX haya trabajado y/o colaborado en la actividad laboral del Sr. S. R. T., contesta: **«No porque yo vivo ahí cerquita, no ha trabajado con los animales, ni en la quinta nunca fue»**. En minuto 03:30 preguntado, para que diga si conoce la razón por la que la Sra. XXX no realizó ninguna actividad laboral, contesta: **«Yo pienso que ella trabajaba en la casa nomas, otra cosa nunca le vi hacer nada en el campo, en la quinta nada»**.

De las pruebas informativas producidas en el expediente, del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de fecha 12 de abril de 2022, informa que el Sr. S. R. T., DNI N° XXXXXXXX no posee automotor. En contraste con la prueba documental adjunta por la actora, de informe de dominio de la DRNPA en donde surge que es titular de un vehículo automotor marca Palio Elx 1.4, modelo 2009.

Del informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fecha 13 de abril de 2022, informar que *«el Sr. S. R. T., D.N.I. N° XXXXXXXX se encuentra ACTIVO en MONOTRIBUTO y MONOTRIBUTO AUTÓNOMO desde el 19/11/2020; datos de la actividad económica: CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS; categoría A ACTIVIDAD PRIMARIA (Ingresos brutos hasta \$466.201,59)»*.

Del informe del Registro de la propiedad inmueble de fecha 02 de mayo de 2022, se registra una propiedad a nombre del demandado en Folio Real Matricula N° 13.960 recibida en donación en fecha 21 de diciembre de 2017, la que se encuentra afectada por una servidumbre administrativa de un electroducto y usufructo vitalicio del Sr. O. R. T. (padre del demandado), que consta de 83 Has., 23 As., 31 Cas.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Es decir que, de las pruebas arrojadas a la causa se ha determinado que, al inicio de la relación, siendo ambas partes jóvenes de 23 y 24 años de edad, la Sra. XXX contaba con el secundario completo (conforme obra en acta de denuncia en proceso de violencia de género), el demandado por su parte se ha dedicado desde chico a la explotación citrícola familiar, lugar en donde posteriormente ha residido con la actora, en XXX.

Durante la convivencia, son coincidentes las declaraciones testimoniales en que la Sra. XXX se ha dedicado a las tareas hogareñas y al cuidado de sus hijos, resulta llamativo el término que se repite desde el núcleo familiar del demandado (testimoniales) como “*ama de casa nomas*” respecto a las tareas hogareñas, resulta acreditado por informes y corroborado por testimoniales que el demandado solo se dedica a la citricultura, pero que, conforme declaración testimonial de su padre y de la testigo propuesta por la actora, también habría animales en el campo, que puedan no resultar la actividad económica principal, pero que resulta coincidente con lo expresado por la actora y su testigo propuesta sobre la dedicación a estos.

Respecto a las tareas de cuidado de sus hijos, la actora ha ofrecido testimonial de la Sra. P., la que expresa que quien se ha dedicado a las tareas escolares de sus hijos es su progenitora, por su parte el progenitor no ha demostrado encargarse además de la citricultura a tareas de cuidado alguno sobre sus hijos. En la actualidad R. E. T., DNI N° XXX XXXXX, cuenta con la edad de 17 años, habiendo transcurrido hasta los 15 años en dicha dinámica familiar. Por su parte, B. L. T., DNI N° XXXXXXXX, transcurrió hasta los 8 años con sus progenitores. Es decir, su crianza en momentos de niñez y adolescencia se ha desarrollado casi en su totalidad con dicha distribución de roles.

En relación con el momento de finalización de la convivencia, ambos son coincidentes en que la misma se ha producido en enero de 2005.

Lo que resulta controvertido es el motivo de la separación, la actora manifiesta haberse retirado del hogar por los reiterados hechos de violencia que ejercía el demandado. Por su parte el demandado negó los hechos de violencia y expresó en su postulación que “*cuando decidieron separarnos*”, que “*no se trató de una separación en lo que podría normalmente decirse buenos términos, pero de allí a que hayan ocurrido todos los hechos pretendidos y descriptos hay una gran diferencia*”. De lo que se infiere, que el demandado no ha socializado la decisión de la actora de separarse, postura coincidente a lo manifestado por la actora en acta de manifestación realizada en fecha 04 de enero de 2021.

De la misma se infiere: «*Quiero denunciar a mi ex pareja, S. R. T., porque estamos separados, yo estuve en pareja con este señor hace más de 15 años, nunca nos casamos, solo convivimos, fruto de esta relación nacieron, mis dos hijos, R. E. T. de 15 años de edad y B. L. T. de 7 años de edad. Desde el inicio de la relación siempre fue **violento psicológicamente y verbalmente**. Siempre me **obligo años anteriores a tener relaciones sexuales cuando yo no quería, me controlaba por todo, y me inventaba parejas que no tenía, cansada de eso me separe y ahora, me busca no me deja tranquila, yo estoy viviendo en la casa de mi mamá y él me busca no me deja tranquila, me acosa por la calle, me implora que vuelva, que va a cambiar y yo lo único que quiero es que me deje de perseguir y me deje hacer mi vida tranquila***».

Que analizadas dichas constancias, es necesario ponderar la situación de vulnerabilidad de la Sra. XXX, aplicando una perspectiva de género en la resolución del caso, tomando en consideración el proceso de violencia familiar iniciado por la actora contra el demandado. En el mismo se advierte que existía una dinámica familiar con estereotipos patriarcales con roles definidos, e indicadores de pautas de violencia psicológica, económica y sexual por parte del demandado hacia la actora, a lo largo de la convivencia.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La cuestión de la violencia económica no resulta menor, en un contexto en donde si bien no se refleja un “abandono” o “perdida de chance” de una oportunidad laboral por parte de la actora, podemos inferir razonablemente que, si el demandado no ha socializado la razón de la separación y ha continuado en su intento, aún contra la voluntad de la Sra. XXX, dificultosamente podríamos entender que le hubiera permitido desempeñarse fuera del hogar, ya sea en un estudio, profesión o trabajo, que le insuma varias horas fuera del hogar.

b- EMPEORAMIENTO

El empeoramiento debe provocar un impacto negativo en su situación económica, un descenso en el nivel y calidad de vida que gozaba durante el matrimonio. No es suficiente cualquier desequilibrio sino que además debe ser perjudicial para el cónyuge que solicita la compensación. Por esta razón, la norma establece que debe ser manifiesto, es decir, evidente, patente ya que de por sí el quiebre de la disolución del vínculo matrimonial genera unavariación económica, un cambio en el estilo de vida que afectara necesariamente a ambos contrayentes.

En el caso, es el mismo demandado en su declaración que ha expresado que la Sra. XXX se ha retirado del hogar en donde convivían sin ningún tipo de recursos económicos, expresando “**Recursos económicos no, no tenía**”, destinada a vivir en una vivienda prestada por un familiar.

Que el demandado haya quedado residiendo en la vivienda familiar y la actora se encuentre en un lugar prestado por familiares, con sus hijos, también resulta sumamente considerable.

Las posibilidades de que, en la actualidad, con cuarenta y un años de la actora, pueda acceder a un empleo con su preparación (secundario completo), son muy escasas, sobre todo atento a la realidad económica que atraviesa el país, sumado a que, una mujer dedicada al cuidado del hogar en el campo, ve reducidas sus relaciones y su socialización, lo que dificulta aún más su posibilidad de acceso a algún empleo.

No hay dudas que la actividad desempeñada por la Sra. XXX le ha permitido desempeñarse con total disponibilidad al Sr. T. y, le ha significado un importante aporte económico para los gastos del núcleo familiar y el alimento diario para sus integrantes.

Que la distribución de roles, sea elegida por ambos o asignada por uno de ellos ha desarrollado un riesgo económico, cuyas consecuencias solo fueron soportadas por la actora de autos, dejando incólume la situación del demandado.

El principio de equidad aplicable debe impedir que la ruptura de esta relación de quince años, deje desamparada a la conviviente que invirtió tiempo en tareas que no le produjeron ningún rédito económico.

Con claridad la conducta del accionado encuadra en el estereotipo del artículo 5°, inciso c, de la ley 26.485 de Violencia Económica, esto es, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

«La violencia de género pone el eje en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Esto implica reconocer que no se da como un fenómeno aislado, sino que responde al sostenimiento de patrones socioculturales arraigados que promueven y asignan en forma estereotipada y dicotómica características, roles, funciones,



aptitudes diferentes para hombres y mujeres, colocando a estas últimas en una situación de subordinación e inferioridad»⁴.

Es innegable que vivimos en una sociedad fuertemente marcada por conductas y valores patriarcales, las cuales se hacen más visibles en las relaciones de pareja. Los resultados de las encuestas de uso del tiempo son más elocuentes (o literales) que sorprendentes: en todos los contextos la participación de las mujeres en tareas del hogar no remuneradas y su costo horario en este trabajo no solo es mayor al de los hombres, sino que es, también, significativamente más importante que su aporte general al mundo del trabajo remunerado.

Esto demuestra que la visión tradicional de las mujeres como esposas, madres y cuidadoras entra en tensión con su autonomía, en especial cuando ingresan al mercado de trabajo remunerado.

Este tiempo destinado a estas labores no rentadas les impide no solo la obtención de ingresos en el presente sino también la posibilidad de conseguirlo en el futuro, ya que la inserción laboral se torna más dificultosa con el paso de los años y la falta de experiencia y de antigüedad disminuye el valor de los salario.

Por todo lo expuesto es que considero hacer lugar a la compensación económica solicitada por la actora de autos, Sra. XXX, ahora bien lo que resta es establecer el monto.

III- LA CUANTIFICACION

Para una de las pautas para determinar si existe el desequilibrio y para cuantificar, que enumera el propio artículo 442 del CCyC, es la dedicación que cada uno brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio o cese de la vida en común.

Para ello es necesario considerar que, durante la vida en común o la separación de hecho. De alguna manera, esta colaboración tiene un valor económico que ha beneficiado al otro, pues evita la contratación de terceros que cumplan estas tareas y con ello implica una reducción del gasto familiar. Debe tenerse presente que el art. 455 estipula expresamente el contenido económico del trabajo doméstico.

La cuantificación de la compensación económica debe realizarse conforme al artículo 14 bis (principio de solidaridad familiar) y al artículo 16 (Principio de Igualdad) de la Constitución Nacional, relacionando las circunstancias que se vayan planteado en cada caso concreto, como las que enumera el propio art. 442 del CCCN y entre otras, a partir de la idea de desequilibrio económico sino también con una mirada hacia al pasado y en coherencia con la perspectiva de género.

Entiendo que, durante los 15 años de convivencia el demandado se vio beneficiado en razón al cuidado de sus hijos, por lo que, cabría comprender la compensación conforme el sueldo de una trabajadora de casas particulares.

Ahora bien, considerando que la obligación de cuidado corresponde a ambos progenitores por igual, que el demandado se ha dedicado al sostenimiento económico, y que, la actora también se ha visto beneficiada por su aporte, es necesario merituar el aporte de la progenitora en un 30% como parte de su aporte a la unión convivencial de autos.

En dicho entendimiento, en la actualidad respecto a la categoría "Cuidado de Personas" la remuneración mensual, sin retiro, asciende al monto de PESOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 93.032,50), la que en un año (12 meses) asciende al monto de \$ 1.116.390,00 dando como resultado por los 15 años de

⁴ **KEMELMAJER** de **CARLUCCI**, Aida, "La violencia en las relaciones de familia", Tomo II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2022.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

convivencia el monto de \$ 16.745.850,00. Que dicho monto en la proporción mencionada (30 %) en relación al aporte de la actora, resulta en el monto de PESOS CINCO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO \$ 5.023.755,00.

$$93.032,50 \times 12 = 1.116.390,00 \times 15 = 16.745.850,00 \times 30 / 100 = \$ 5.023.755,00$$

Las cosas serán impuestas al demandado conforme el principio objetivo de la derrota.

Es por lo expuesto, constancias de autos, disposiciones legales y doctrina citadas, estando el procedimiento ajustado derecho, que:

F A L L O: 1°) **HACER LUGAR** a la demanda de compensación económica efectuada por la Sra. XXX, DNI N° XXX XXXXX, contra el Sr. S. R. T., DNI N° XXX XXXXX, por el monto de PESOS CINCO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO \$ 5.023.755,00, reclamados en concepto de capital, suma a la que se adicionara los intereses de la tasa de interés activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones normales de descuento, desde la mora y hasta su efectivo pago.

2°) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada conforme fundamentos dados en el considerando de la presente.

REGÍSTRESE, insértese y agréguese copia al expediente y notifíquese.